



AMPARO DIRECTO: DT. 978/2025.

(NEUN: 39731017).

VINCULADO: DT. 960/2025.

QUEJOSO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

TERCERO INTERESADO: *****

MAGISTRADO DE CIRCUITO PONENTE:
FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ ALVARADO.

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO LÓPEZ OLVERA.

**Ciudad de México. Acuerdo del
Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del
Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de nueve
de julio de dos mil veintiséis.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo directo **DT. 978/2025**, vinculado con el **DT. 960/2025**, derivados del juicio laboral **292/2022**, del control interno de la **Junta Especial Número Ocho (antes Ocho Bis) de la Federal de Conciliación y Arbitraje**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.	AUTORIDAD	Y	ACTO
----------	-----------	---	------

RECLAMADO.

Por escrito presentado el **doce de febrero de dos mil veinticinco**¹, ante la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, por conducto de apoderado, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los actos y las autoridades siguientes:

¹ Foja 13 vuelta del juicio de amparo directo.



RESPONSABLES:

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

******* en contra del IMSS. B) De las demás autoridades reclamo la inminente ejecución del laudo que se combate (...)²”.**

SEGUNDO. TRÁMITE DEL ASUNTO.

En acuerdo de **once de septiembre de dos**

³ Fojas 32 frente a 33 frente del juicio de amparo directo.

Este **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) El artículo 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- c) Los artículos primero, fracción I, segundo, fracción I, punto 1) y tercero, fracción I, del Acuerdo General número **3/2013**, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; además, de que el laudo reclamado se dictó por una autoridad laboral, residente en la jurisdicción de este Tribunal Colegiado.

Antes de establecer su certeza o inexistencia, se estima necesario fijar en forma clara y precisa el planteamiento de impugnación que formula la parte quejosa en su demanda de garantías, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y los criterios contenidos en la



jurisprudencia número **P./J.40/2000** y la tesis aislada **P.VI/2004**⁷, sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son, en ese orden: ***“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”***. y ***“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”***.

Así, del planteamiento de reclamo contenido en el libelo constitucional se desprende que el peticionario de derechos fundamentales lo hace consistir, esencialmente, en lo siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES	ACTOS RECLAMADOS
Junta Especial Número Ocho (antes Ocho Bis) de la Federal de Conciliación y Arbitraje.	Lo es el laudo emitido por la Autoridad responsable en fecha siete de enero de dos mil veinticinco, en el expediente laboral 292/2022.
Presidenta y Actuario adscrito a la citada Junta.	Ejecución del laudo.

RECLAMADO. TERCERO. CERTEZA DEL ACTO

La existencia del acto reclamado, consistente en el laudo de **siete de enero de dos mil veinticinco**, se tiene plenamente acreditada, con el informe justificado⁸ rendido por la Presidenta de la Junta Especial Número Ocho (antes Ocho Bis) de la Federal de Conciliación y Arbitraje, constancias que como soporte a dicho comunicado allegó a este sumario la anotada funcionaria pública, relativas a las actuaciones que conforman el

⁷ La primera publicada en la página treinta y dos del Tomo XI, abril de dos mil, y la segunda a foja doscientos cincuenta y cinco del Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

⁸ Foja 1 frente y vuelta del juicio de amparo directo.

Ahora bien, la Presidenta y el Actuario de la Junta Especial responsable, al rendir informe justificado, negaron el acto de ejecución que de ellos se reclamó; sin embargo, esta negativa se encuentra desvirtuada, atento a las siguientes razones:

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 22/96⁹, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS”***.

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, mayo 1996, página 5.

$$(\dots)$$

Número 8.

(...)"

Federal

OPORTU

on los ar
presentaci
uenta des
a la ley d
pugnada
tado sab

to reclamar
por la Le
racción
ctos el d

to, si al
iuno de

I. Las personas: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y
(...):”.

¹¹ Lo anterior coincide con lo manifestado por el quejoso en su demanda, así como con lo



1º. DEMANDA.

Mediante escrito presentado el **doce de abril**
de dos mil veintidós¹⁴, ante la **Oficialía de Partes Común de**
Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje, *****, por propio derecho,

promovió juicio laboral en contra del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, de quien reclamó, por una parte, de la Junta, el reconocimiento de los padecimientos de origen profesional consistentes en: 1.- ***** ***** *** ***** * ***** ***** **

*** ***** 2- ***** 3- *****

*** 4 - ***

***** ** ***** , y/o los que se determinaran

durante la tramitación del presente juicio; y por otra, del Instituto, la declaración de que dichas enfermedades son consecuencia directa del trabajo desempeñado para el IMSS y del medio ambiente laboral al que estuvo expuesto durante la prestación de sus servicios; el reconocimiento de una incapacidad total y permanente del 100%, o del porcentaje de incapacidad que resulte acreditado durante el procedimiento; otorgamiento y pago de la pensión por riesgo de trabajo o enfermedad profesional, conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del IMSS y demás disposiciones aplicables, pago de la indemnización correspondiente por riesgo de trabajo, derivada de la incapacidad reconocida; cálculo de la pensión e indemnización con base en el salario integrado, incluyendo todas las percepciones ordinarias y extraordinarias previstas en el Contrato Colectivo de Trabajo y en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones; actualización de la cuantía de la pensión, considerando los incrementos salariales y contractuales que se generen durante la tramitación del juicio y hasta el cumplimiento total del laudo; pago del Fondo de Ahorro de Jubilados y Pensionados, en caso de resultar procedente, de conformidad con

¹⁴ Foja 15 vuelta del juicio laboral de origen.

s, increment
ue legal
del rec

los hechos
mexicano d
sus servi
nada era

[illegible]

ares en p
generan
ción de f
smos qu
del 100

señaló que

Finalmente, opuso como excepciones y defensas las que denominó: Falta de acción y derecho, de legitimación activa, plus petitio, sine actione agis, retención de impuestos, fundamentación legal y contractual, prescripción, inaplicabilidad del Contrato Colectivo de Trabajo e improcedencia e inexistencia de la acción.



4º. AUDIENCIA DE LEY.

En audiencia celebrada el **veintiocho de junio de dos mil veintidós**¹⁷, las partes ofrecieron las pruebas de su interés y objetaron las de su contraparte, en tanto que la Junta actuante tuvo por celebrada la misma, reservándose lo relativo a su valoración y señalando fechas para las que ameritaban desahogo especial.

Pruebas de la parte actora			
Escrito de Ofrecimiento.	Objeción de las pruebas ofrecidas por la actora.	Auto de admisión o desechamiento.	Desahogo.
(fojas 8 vuelta a 15 frente del expediente laboral).	(fojas 65 vuelta a 66 frente del expediente laboral).	(fojas 83 y 84 del expediente laboral).	
1.- Pericial médica.	En cuanto alcance y valor probatorio.	Admitida.	El dictamen médico pericial fue rendido el 6 de febrero de 2023 (fojas 113 a 119 del expediente laboral) Ante la discrepancia de los dictámenes médicos de las partes se nombró un perito médico tercero en discordia. El dictamen médico pericial fue rendido por el tercero en discordia el 24 de enero de 2024 (fojas 151 a 156 del expediente laboral)
2.- Documental consistente en recibo de pago en formato CFDI. Comprobante fiscal digital emitido por el IMSS en favor del actor correspondiente a la 1ª quincena de junio de 2019.	En cuanto alcance y valor probatorio.	Admitida.	Por su propia y especial naturaleza
3.- Pericial en materia de medio ambiente, seguridad e higiene industrial, y ergonomía.	En cuanto alcance y valor probatorio.	Admitida.	El dictamen técnico pericial fue rendido el 4 de febrero de 2023 (fojas 90 a 92 del expediente

¹⁷ Fojas 80 frente a 82 frente Ídem.



			laboral)
--	--	--	----------

5°. RESOLUTIVOS DEL LAUDO RECLAMADO.

Seguido el procedimiento laboral por todas sus etapas, la Junta responsable dictó laudo el **siete de enero de dos mil veinticinco**¹⁸, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO.- La parte actora acreditó sus pretensiones y la demandada justificó en parte sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se condena al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a que reconozca que el hoy actor presenta el padecimientos determinados por el perito médico de junta consistentes en: 1.- *****

***** ***** * ***** ***** *

*****. 2 ***** ***** ***** *****

***** * ***** *

*****. 3- ***** ***** *

***** ; los cuales
fueron valuados en un 75% de disminución de su
capacidad orgánico funcional total y en consecuencia
a pagar por concepto de indemnizaciones
establecidas en la cláusula 89 del Contrato Colectivo
de Trabajo signado entre el Instituto Mexicano del
Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores
del Seguro Social, correspondiéndole por lo que hace
a los 1095 días la proporción de 821.50 días; así
como por los 50 días por cada año completo de
servicios o parte proporcional considerando una
antigüedad de 28 años, 10 qns, la proporción
corresponde a 1065.63 días, quedando la cantidad
total de días a pagar de 1,886.88 días; debiendo
pagar el Instituto Mexicano del Seguro Social por

¹⁸ Fojas 557 frente a 571 frente del expediente laboral origen.

error u omisión de carácter puramente aritmético, lo anterior en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

***** ***** * ***** ***** ***** *****

*****; los cuales fueron valuados en un 75% de disminución de su capacidad orgánico funcional total, a partir de la presente resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 4 Tabla "C", 5, 6, 7, 11 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del cual son beneficiados los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, De igual forma se condena al pago del 25% por concepto de Aguinaldo Mensual de acuerdo al artículo 6º del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Al pago de Aguinaldo Anual consistente en el importe de 15 días de pensión por cada año o fracción que se genere, en términos del artículo 22 del citado Régimen. Asimismo, al otorgamiento y pago del Fondo de Ahorro consistente en 45 días, del monto de la pensión de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7º del Régimen ante mencionado. Así como los incrementos salariales globales que se generen a dichas pensiones en la misma proporción en cómo se incrementen los salarios de los trabajadores en activo, de conformidad con el numeral 24 del Régimen ya citado, prestaciones que serán pagadas a partir de la presente resolución, fecha en la que fueron reconocidos los padecimientos y su valuación. De igual forma al otorgamiento de las prestaciones en especie de conformidad al artículo 12 del multicitado



Régimen, quedando establecida la pensión por incapacidad parcial permanente en la cantidad de (\$***** **** *****)

***** * ***** **PESOS **/100 M.N)**, la
cual deberá de ser pagada a partir de la fecha de la
presente resolución, que es cuando han quedado
debidamente determinados los padecimientos y su
valuación, lo anterior en términos de la parte
considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- Gírese atento oficio al H. Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, con copia de la presente resolución en cumplimiento al Juicio de Amparo número P.- 2797/2024-VII, para su conocimiento.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. DOY FE”.

SÉPTIMO. LAUDO RECLAMADO.

Las consideraciones emitidas por la Junta responsable en el laudo reclamado, son las siguientes:

En el **considerando II**, la Junta precisó que la Litis consistía en determinar si el actor tenía derecho o no a que se le reconocieran enfermedades de orden profesional que le producían incapacidad permanente y se le otorguen las prestaciones reclamadas.

En el **considerando III**, señaló haber analizado de forma íntegra tanto el escrito inicial de demanda como la contestación a la misma.

En el **considerando IV**, se precisó que corría a cargo del actor demostrar el estado de salud en que se encuentra derivado del medio ambiente laboral donde se desempeñó sus servicios; y al Instituto Mexicano del Seguro Social correspondía demostrar las excepciones y defensas hechas valer al contestar la demanda.

© 2006 The Authors

orando V
ando en
lud, se pr
ecidas po

ta que e

s siguientes

al 4 eran
n el eje

el actor,
de un
e, señaló
cial dete
cimientos

Ante lo contradictorio de los dictámenes



periciales, se precisó que se dio intervención a un perito médico de la Junta, quien determinó en su dictamen pericial que el actor tenía los padecimientos siguientes: 1.- ***** ***** *****

***** y *****.

***** , término genérico que designa a enfermedades que afectan a huesos y articulaciones, para este caso específico que afecta a la columna vertebral se denomina Espóndilo artrosis;

2.- ***** ***** ***** ***** ***** * ***** * y

*****"***** s. 3.-*****

* **** *

```
***** ***** ****
***** ***** * ***** ; 4.- ***** ***** * ***** los
***** *****
```

cuales le generaban una incapacidad parcial permanente del 75% de disminución orgánica funcional.

Luego, la Junta procedió a la valoración de los dictámenes de médicos periciales de mérito, señalando que al **dictamen médico pericial del actor** no le concedía valor probatorio, porque se apreciaba parcialidad hacia su oferente, ya que magnificaba el estado de salud del actor; por lo que hacía al **dictamen médico pericial del Instituto Mexicano del Seguro Social**, indicó que tampoco le daba valor probatorio, ya que también denotaba parcialidad hacia su oferente, porque minimizaba el estado de salud del actor; por lo que se refería al **dictamen médico pericial del experto propuesto por la Junta**, le otorgó valor probatorio debido a que generaba convicción a esa autoridad laboral, dado que realizó los estudios médicos especializados y complementarios al accionante, precisando en forma clara sus padecimientos y determinando su conclusión médico legal de manera adecuada señalando el porqué de sus diagnósticos y de su valuación.

Por otro lado, la Junta señaló que la parte actora también había ofrecido **la pericial en medio ambiente, seguridad e higiene industrial y ergonomía**, el cual fue rendido

nes, pos
as manual
entos pesa
odega, en
dicamento
donde ll
afeccion
ción y esto
o a largo p
concluir e
nes en
sico y dis
elación de
desempe
aló la Ju
én había
iridad e l
men deter
or no se e
sicos, quí
repancia
medio an
as partes,
en disco
que el ac
ada de M
ativas con
encontró
dades dur

...aló la Ju
...én había
...ridad e l
...men deter
...or no se e
...sicos, quín
...repancia
...medio an
...as partes,
...en disco
...que el ac
...ada de M
...ativas con
...encontró
...dades dur

repancia
medio an
as partes,
o en disco
que el ac
pada de M
ativas con
encontró
dades dur

encontró
dades dur

stituto
incena

ental consi
los traba

ental con
Interior d

cional lega
ental publi
e, in a f

Social, con
ental publi

9 y 91 del c

artículos 1,
iones y F
al ser prue

al ser prue
n valor pro
ental con
o del Sec

o del Seg
, de fec
n valor de

ental cons
mbre del a



al mes de marzo de dos mil veintidós, con valor probatorio.

7.- La documental, consistente en Impresión Recibo de Pago de Nómina a nombre del actor correspondiente a la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve, con valor probatorio.

En el **considerando X** la Junta procedió a determinar que el actor acreditó la relación causa-efecto-trabajo-daño, entre los padecimientos de orden profesional diagnosticados por el perito médico tercero en discordia, consistentes en 1.-

***** ; 2.- *****

***** * ***** ; 3.- *****

***** , por

haberlos adquirido con motivo de las actividades que desempeñó a lo largo de su vida laboral en la categoría de **** *, ya que para acreditar dicho nexo causal, obraba en autos el dictamen pericial en medio ambiente, seguridad e higiene industrial y ergonomía del perito técnico tercero en discordia, al cual se le otorgó valor probatorio, en donde se precisaron las condiciones en que el actor desempeñó sus actividades, las cuales realizó por un periodo de 28 años, 10 quincenas, tal como se desprendía del convenio celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el actor ante la Junta Ocho de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

*****) se encontraban contemplados en su título
***** *

***** * *****) tenía relación con el numeral 150

desempeñado el actor la categoría de ***** ***** ***

supuestos, era necesario que éste acreditara que por motivo de su actividad específica estuvo en posición de pie prolongada y

Agregó la Junta que no pasaba desapercibido que el Instituto demandado había basado su defensa en el sentido de que el actor percibía una pensión de jubilación por años de servicio ofreciendo el convenio celebrado el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve; sin embargo, era importante



destacar que la acción principal del actor estaba basada en el reconocimiento de las afectaciones a su salud derivadas del medio ambiente de trabajo en que se había desempeñado, en relación con la cláusula 89 del Contrato Colectivo de Trabajo, y el artículo 11 y demás relativos y aplicables del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por lo que las defensas del instituto demandado no se consideraban oportunas en el caso en concreto, porque el reconocimiento del estado de salud y pago de prestaciones derivadas del Contrato Colectivo de Trabajo y reglamentación aplicable eran compatibles.

Máxime que la existencia de las disposiciones contractuales en las actividades que desempeñó el actor como trabajador activo del demandado no fueron controvertidas por el Instituto demandado, y ante ello, dijo la Junta, las pruebas tendientes a demostrar hechos no controvertidos en la contestación a la demanda resultaban inconducentes.

Elo, aunado a que las actividades que el actor mencionó en su escrito inicial de demanda, en términos de lo establecido en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, el instituto demandado en su carácter de empleador del accionante tenía pleno conocimiento de las mismas y del medio ambiente en que prestó sus servicios, por lo que correspondía al Instituto Mexicano del Seguro Social y no al actor la carga de la prueba respecto de los hechos relacionados con las actividades específicas que desarrolló o al medio ambiente en que prestó sus servicios el accionante.

Por lo que en ese orden de ideas, dijo la Junta, lo procedente era declarar que efectivamente, el actor presentaba los padecimientos del orden profesional derivados de su ambiente laboral diagnosticados y calificados por el perito médico de la Junta de la siguiente manera: 1.- *****

***** * ***** * ***** : 2,-

valuándolos en un 75% de

disminución de su capacidad orgánico funcional total.

En el **considerando VIII**, la Junta estimó que al resultar procedente el reconocimiento de los mencionados padecimientos, de igual forma era procedente el pago de la indemnización de 1095 días prevista en la cláusula 89 del Contrato Colectivo de Trabajo que demandó el actor, por lo que en términos de la misma al habersele conferido una incapacidad del 75%, al accionante le correspondían 821.25 días.

Y respecto al pago de los 50 días por cada año completo de servicios o parte proporcional correspondiente a las fracciones de año, se tenía que el actor había generado una antigüedad de 28 años, 10 quincenas, lo que se traducía en 1,420.83 días, a los que se les extraía el 75% de incapacidad que presentaba el actor, lo que daba la cantidad de 1065.63 días, para el pago de dicha cláusula.

Por tanto, para el pago de lo establecido en la cláusula 89, se tenía que el salario diario de \$***** se multiplicaba por 1,886.88 días, resultando la cantidad a pagar de \$***** , salvo error u omisión de carácter puramente aritmético.

Asimismo, la Junta determinó que al presentar el actor los padecimientos del orden profesional derivados de ambiente laboral que le conferían una incapacidad parcial permanente valuada en un 75%, y al haberse condenado a dicho Instituto al otorgamiento y pago de la indemnización prevista en la cláusula 89 del Contrato Colectivo de Trabajo, debía considerarse que también tenía derecho a recibir el pago de la Pensión por la Incapacidad Parcial Permanente **a partir de la emisión de esa**



resolución, por ser el momento en que quedaron debidamente reconocidos los padecimientos del orden profesional, conforme a lo estipulado en los artículos 4º tabla C y 5º Régimen de Jubilaciones y Pensiones que se encuentra agregado al pacto colectivo.

En consecuencia, se condenó al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a otorgar y pagar al actor la PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO Y/O INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, atendiendo a que ya le había sido decretado un estado de incapacidad y que cumplía con la antigüedad prevista en ese numeral, esto es, la de **28 años, 10 quincenas**, correspondiéndole por ello, un 98% de la cuantía básica, tomando en cuenta el salario obtenido en el talón de pago de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve, de forma siguiente

**** * *****	PERCEPCIONES
	\$ ***** \$ ***** \$ ***** \$ ***** \$ ***** \$ *****
Cantidad a la que se le deducen los siguientes conceptos [Art 5 RJP]:	\$ ***** \$ ***** \$ ***** \$ *****
TOTAL	\$ ***** se multiplica por dos para efectos de establecer el monto mensual y resulta la cantidad de \$ ***** a la cual se le extrae el 98% de conformidad con el artículo 4º Tabla C, y resulta por concepto de cuantía mensual la cantidad de \$ *****

Por lo que en ese orden de ideas le correspondía al actor por concepto de Pensión por Riesgo de Trabajo, un monto mensual de \$ *****

De igual forma se condenaba al pago del 25% por concepto de aguinaldo mensual de acuerdo al artículo 6º del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

También se condenó al pago de aguinaldo

Ello, aunado al otorgamiento y pago del fondo de ahorro consistente en 45 días, del monto de la pensión de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7º del Régimen ante mencionado.

De igual forma, se condenó al otorgamiento de las prestaciones en especie de conformidad al artículo 12 del multicitado Régimen.

De igual forma, se condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento de las prestaciones en especie de conformidad al artículo 12 del multicitado Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Finalmente, dijo la Junta que se dejaban a



salvo los derechos al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que
retuviera los impuestos correspondientes.

OCTAVO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS

Con apoyo en la jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁹, no resulta indispensable reproducir los conceptos de violación, por lo que de inmediato se procede a su análisis.

Los argumentos expuestos a manera de concepto de violación por el instituto quejoso, se analizan bajo el principio de estricto derecho, como a continuación se expone.

Asimismo, cabe señalar que por razón de método, y con base en lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación serán examinados en diverso orden al propuesto e incluso de manera conjunta algunos de ellos, sin que lo anterior ocasione perjuicio alguno a la solicitante del amparo, pues lo que interesa es que este tribunal se ocupe de cada uno de ellos.

VALORACIÓN DE DICTAMENES PERICIALES.

En su **primer concepto de violación** refiere en esencia el instituto quejoso que es ilegal el laudo reclamado, porque la responsable le dio valor probatorio a la **pericial médica del tercero en discordia**, pues los padecimientos que diagnosticó

¹⁹ Criterio localizable en la página ochocientos treinta del Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

ecuela p
s, las activ
el que las
autos no e
uvo dicha
** ** *

u escrito in
ejoso, qu
únicamen
lo que en
adecimien
ambiente lab
enfermeda
edio ambi
o se pued
ular una a
la fecha d
eve, por lo
ón de la
ctor un 7
pericial
ofrecida c
ción como
tando el
los hech
studios d
lo que
probatorio
lo que a

ecuela p
s, las activ
el que las
autos no e
uvo dicha
** ** *

u escrito in
ejoso, qu
únicamen
lo que en
adecimien
ambiente lab
enfermeda
edio amb
o se pued
ular una a
la fecha d
eve, por lo
ón de la
ctor un 7
pericial
ofrecida c
ción como
tando el
los hech
studios d
lo que
probatorio
lo que a

ecuela p
s, las activ
el que las
autos no e
uvo dicha
** ** *

u escrito in
ejoso, qu
únicamen
lo que en
adecimien
ambiente lab
enfermeda
edio amb
o se pued
ular una a
la fecha d
eve, por lo
ón de la
ctor un 7
pericial
ofrecida c
ción como
tando el
los hech
studios d
lo que
probatorio
lo que a

Alega, que la valoración de la Junta fue desatinada, porque los resultados del dictamen de ese experto se encuentran incompletos por no aportar en forma correcta los elementos de carácter positivo necesarios, como las condiciones laborales en las cuales se desempeñaba la ejercitante de la acción, además de que no le constó a la perito de manera directa el medio ambiente laboral, categorías, actividades o funciones desempeñadas por el actor, ya que no se advierte de su dictamen que se haya constituido en el domicilio del centro de trabajo en donde el accionante desempeñó sus categorías y actividades, ni precisa qué áreas inspeccionó o visitó para el desahogo de su pericial.

o dice el

Aunado a ello, dice el inconforme, la perito en ergonomía y medio ambiente laboral designado por la Junta era

uelto en
lega el
ordene a
o y en un
gonomía e
no se acrí
ambiente la
o.
concepto
laudo es
padecimie
tegoría es
taminante
biente lab
la auto
e obraba
ado medic
un medic
stante, sie
del padeci
oró perma
ualquier ot
ctor ergon
rotación
vertebral,
ar objeto
anera pro
s diagnos

uelto en
lega el
ordene a
o y en un
gonomía e
no se acrí
ambiente la
o.
concepto
laudo es
padecimie
tegoría es
taminante
biente lab
la auto
e obraba
ado medic
un medic
stante, sie
del padeci
oró perma
ualquier ot
ctor ergon
rotación
vertebral,
ar objeto
anera pro
s diagnos

uelto en
lega el
ordene a
o y en un
gonomía e
no se acrí
ambiente la
o.
concepto
laudo es
padecimie
tegoría es
taminante
biente lab
la auto
e obraba
ado medic
un medic
stante, sie
del padeci
oró perma
ualquier ot
ctor ergon
rotación
vertebral,
ar objeto
anera pro
s diagnos

uelto en
lega el
ordene a
o y en un
gonomía e
no se acrí
ambiente la
o.
concepto
laudo es
padecimie
tegoría es
taminante
biente lab
la auto
e obraba
ado medic
un medic
stante, sie
del padeci
oró perma
ualquier ot
ctor ergon
rotación
vertebral,
ar objeto
anera pro
s diagnos

presunción legal a que se refiere el artículo 476 de la ley laboral,²¹ por lo que tales requisitos deben constituir el hecho conocido para llegar al conocimiento del desconocido, o sea, el vínculo causal.

Ello es así, pues si bien existe la presunción legal prevista por el citado artículo 476, en donde se establece que serán consideradas enfermedades de trabajo las consignadas en el artículo 513 de esa ley; lo cierto es que, cuando las enfermedades diagnosticadas o la categoría y las labores desempeñadas por el trabajador no estén contempladas en la tabla de este último numeral, es necesario determinar si existe o no una relación causal entre el padecimiento y el trabajo (relación directa) o el medio ambiente laboral (relación indirecta), mediante el auxilio de un perito que dictamine cuáles eran o son las condiciones ambientales en las que desarrolló o desarrolla la actividad o profesión el asegurado.

Para establecer el origen profesional de una enfermedad es requisito indispensable que se encuentre demostrado el hecho fundatorio de la demanda en la que se solicita el reconocimiento de padecimientos de orden profesional, es decir, **acreditar que el trabajador desarrolló las actividades o se desempeñó en el ambiente de trabajo que refiere en su demanda**, pues al no probarse tal hecho, no se está en posibilidad de conocer el nexo causal-efecto-daño y por ende, no hay condiciones para calificar si la enfermedad que padece el trabajador es profesional o no.

Por tanto, para determinar la profesionalidad de una enfermedad no es suficiente la sola pericial médica, sino que debe atenderse a los hechos demostrados que constituyen el fundamento de su acción, relativos a las actividades o al medio ambiente laboral en que el trabajador se desempeñó, por lo que es

²¹ Artículo 476. Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y, en su caso, la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.



necesario que en el juicio laboral estén comprobados tales hechos, para actualizar la presunción legal, pues de lo contrario no se tendría el hecho conocido para establecer el desconocido inherente al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la ley laboral.

Entonces, para reclamar el reconocimiento de una enfermedad y que ésta se estime profesional, deben comprobarse dos elementos:

a) La existencia del o los padecimientos; y,

b) La actividad o actividades específicas que se desarrollaron o el respectivo medio ambiente en que se desempeñó el trabajador para poder así determinar el nexo causal entre estas y los padecimientos del trabajador.

Ilustran a lo anterior, por su contenido, las Jurisprudencias 2a./J. 92/2006²² y 2a./J. 14/2004,²³ de la Segunda

22 Registro digital: 174729, "ENFERMEDAD DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU ORIGEN Y, EN SU CASO, EL RECONOCIMIENTO DE SU PROFESIONALIDAD, ES INDISPENSABLE COMPROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE RELACIONAN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA DESARROLLADA O CON EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO, YA SEA QUE SE TRATE DE LAS QUE ESTÁN O NO PREVISTAS COMO DE TRABAJO EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 14/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 202, sostuvo que para determinar la profesionalidad de una enfermedad debe atenderse a los hechos demostrados que constituyen el fundamento de la acción, relativos a las actividades o al medio ambiente laboral en que éstas se llevaron a cabo, ya que si no están comprobados no podrá desprenderse la presunción legal, pues no se tendría el hecho conocido para establecer el desconocido inherente al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, de la comprobación de ese presupuesto de la acción depende que pueda establecerse la relación directa o indirecta con el origen de la enfermedad, es decir, su causalidad con las actividades laborales o con el medio ambiente en el que se presta el servicio, siendo en esta medida que tal condicionante rige, ya sea que se trate de enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla a que se contrae el referido artículo 513, o de las que no se actualiza tal presunción legal, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos casos servirá para establecer el nexo causal. En ese sentido, se concluye que para calificar el origen profesional de una enfermedad, no es suficiente que tanto el padecimiento como la actividad estén comprendidos en alguno de los apartados de la tabla a que se contrae el citado precepto legal, ni es válido sostener que el dictamen pericial médico por sí solo pueda conducir a aquella calificación por actualizarse la presunción legal, sin necesidad de comprobar que se desarrolló la actividad específica o el medio ambiente señalados en la demanda laboral, ya que se requiere, necesariamente, de la comprobación de dos hechos: de la existencia del padecimiento, por lo general diagnosticado en el dictamen pericial médico, y de que la actividad específica que se desarrolló o el respectivo medio ambiente esté identificado, pues sólo si se conocen estos hechos podrá determinarse el referido nexo causal y actualizarse, en su caso, la presunción legal sobre el origen profesional de la enfermedad diagnosticada."

23 Registro digital: 182187. **ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO.** Para establecer el origen profesional de una enfermedad, son requisitos indispensables, los siguientes: 1. Que se encuentre demostrado el hecho constitutivo de la demanda en lo que se refiere a las actividades desarrolladas o al ambiente en que éstas se lleven a cabo, pues de no existir tal hecho probado, no podrá desprenderse la presunción legal, ya que no se tendría el hecho conocido para establecer el hecho desconocido. Es decir, en la medida en que se conoce la actividad o el medio ambiente puede llegarse al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. 2. Que se considere el contenido del dictamen pericial, del que deberá desprenderse no sólo la conclusión alcanzada por el médico responsable sino también, razonablemente, cuáles fueron las circunstancias para llegar a ella. Ahora bien, para apreciar la confiabilidad y credibilidad, de tales circunstancias, deben tomarse en consideración los siguientes elementos: a) el ambiente laboral, individualizando los elementos perniciosos para la salud, es decir, considerar un análisis de las condiciones de trabajo o, en su caso, el medio ambiente en que el trabajo se ha efectuado como determinante de la enfermedad; b) el



los hechos controvertidos, tienen plenitud de jurisdicción respecto de la apreciación y valoración de los dictámenes periciales, de tal manera que en el laudo se refleje el estudio lógico y objetivo del problema planteado en dichos dictámenes, con la finalidad de reconocer y establecer la confiabilidad y credibilidad que merezca el dictamen, de tal manera que le permita sostener una afirmación respecto de los hechos probados con la prueba pericial.

Elo, porque de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Ahora bien, en el caso se tiene que, conforme a los antecedentes arriba narrados, que el actor en su escrito inicial demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de diversas enfermedades, tales como 1.- *****

***** **

***** 3 *****

***** 2

2.-

***** 4 -

*** ***** las cuales dijo, eran de orden profesional por guardar relación causa efecto con las actividades que desempeñó al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social en la categoría

de **** ** *****, y para justificar su dicho ofreció diversas pruebas, entre ellas, la pericial médica y la pericial técnica en materia de medio ambiente, seguridad e higiene industrial y ergonomía.

El INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por conducto de apoderado, dio contestación negando todas las prestaciones reclamadas, argumentando que la parte actora carecía de acción y derecho para demandar las prestaciones solicitadas, ya que las mismas eran infundadas legal y contractualmente, y rechazó el reconocimiento de enfermedades profesionales y su relación con el trabajo, sosteniendo que no existía prueba del nexo causal trabajo-daño, y que en todo caso le correspondía al actor acreditarlo; no obstante, ofreció también como pruebas las periciales médica y técnica en materia de medio ambiente, seguridad e higiene industrial y ergonomía

De igual forma, conforme a los antecedentes narrados, los peritos médicos de las partes al emitir su respectivo dictamen, determinaron:

El perito médico propuesto por el actor, le diagnosticó a éste los siguientes padecimientos: 1.- *****

- ***** ** ***** *
- ***** ** **
- ***** ***** . 3.- ***** ** *****
- ***** 2.-
- ** ** ***** . 4.- ***** ** *****
- ***** ** ** *****; 5.- ***** ** *****
- ***** ***** . 6.- ***** ***** . 7.- *****
- ***** ***** ***** . 8.- ***** ***** 9.- *****;

señalando que los marcados del 1 al 4 eran de orden profesional porque tenían relación directa con el ejercicio diario de las actividades laborales que desarrolló el actor, que le condicionaban una incapacidad parcial y permanente de un 100% de disminución orgánico funcional, y el resto eran de orden general, sin lugar a valuación.



El perito médico del Instituto Mexicano del

Seguro Social determinó en su dictamen pericial que el actor no tenía padecimientos del orden profesional que debieran ser valuados, por lo que no se aceptaba la profesionalidad de la supuesta sintomatología y/o los supuestos padecimientos reclamados por el asegurado por no establecerse alguna relación causa-efecto-trabajo-daño.

El perito médico tercero en discordia
propuesto por la Junta ante lo contradictorio de los dictámenes de
las partes, precisó en su dictamen pericial que el actor tenía los
padecimientos siguientes: 1.- *****

***** * ***** 2- ***** ***** ***** *****

***** * ***** 3- ***** ***** *

* ****

***** ; y 4.- ***** de

los cuales, los primeros tres padecimientos eran de orden profesional por tener relación causa efecto con el medio ambiente laboral, que le generaban una incapacidad parcial permanente del 75% de disminución orgánica funcional.

Asimismo, de acuerdo a los narrados, los peritos en materia de **medio ambiente, higiene industrial y ergonomía** de las partes respectivo dictamen, determinaron:

El perito técnico del actor, señaló que éste al desempeñar sus actividades en ***** como trabajador activo, estuvo flexiones. posiciones incómodas, rotaciones lumbas cargas manuales, lo que deriva en afecciones

no afectada
es biológica
cidad perm
or era sus
secuencia
ionales, to
e el medio
puesto de
ico propu
dictamen
o el actor
aminantes
ita técnica
discrepan
ambiente s
, en donde
ntes para
las activid
***** , se
Departam
Mexicano
sin núm
ico, conc
trabajo en
como adm
puesto a
toda su jo
se enco
rolongada

El **dictamen** emitido por el actor **amministrante** de la **comunidad técnica** discrepará del ambiente social, en donde se encuentran las actividades *********, se **Departamento Mexicano** sin número **co**, con el trabajo en como administrador puesto a toda su joya se encuentra prolongada

ita técnica
discrepan
ambiente s
, en donde
ntes para
las activid

, se
Departam
Mexicano
sin núm
ico, conc
trabajo en
como adm
puesto a
toda su jo
se enco
rolongada

as de riesgo
nico rendi
r probatori
arios que
varon a pr
de trabajo
adecuada
us labores
poral.
como se
to por la J
demanda
al actor y
parcial per
clamado,
ue el aseg
ría que in
cimientos
el perito
-efecto-tra
l que el tr
Seguro So
porque en
en su escr
el recono
nte asagu
a general
profesiona
s que des
su trabajo

as de riesgo
nico rendi
r probatori
arios que
varon a pr
de trabajo
adecuada
us labores
poral.
como se
to por la J
demanda
al actor y
parcial per
clamado,
ue el aseg
ría que in
cumentos
el perito
-efecto-tra
l que el tr
Seguro So
porque en
en su escr
el recono
nte asagu
a general
profesiona
s que des
su trabajo

as de riesgo
nico rendi
r probatori
arios que
varon a pr
de trabajo
adecuada
us labores
poral.
como se
to por la J
demanda
al actor y
parcial per
clamado,
ue el aseg
ría que in
cimientos
el perito
-efecto-tra
l que el tr
Seguro So
porque en
en su escr
el recono
nte asagu
a general
profesiona
s que des
su trabajo



documentos inherentes a las condiciones que rigieron las actividades laborales del asegurado porque la documentación es proporcionada unilateralmente por los patrones; cierto también resulta que la excepción a esa regla opera cuando el trabajador también demanda como patrón al citado instituto el reconocimiento de las enfermedades profesionales que dice padecer, y éste acepta la existencia de la relación laboral, pues en ese caso, de acuerdo a lo establecido con el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a este último demostrar las condiciones laborales y el medio ambiente de trabajo en que el actor desarrolló sus actividades, partiendo de la premisa de que, en materia de trabajo prevalece el criterio de que el débito procesal atañe a la parte que con más facilidad puede disponer de los elementos de convicción, atento a la naturaleza social del derecho laboral que tiene por objeto garantizar una igualdad real en el proceso, y ante ello, la Junta debió eximir al actor de la carga de probar las actividades desempeñadas al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que éste dispone de mejores elementos para hacerlo.

Por tanto, si el actor aseveró en su demanda laboral que prestó sus servicios al Instituto Mexicano del Seguro Social en la categoría de **** ** *****, especificando las actividades realizadas en el puesto desempeñado o el medio ambiente al que estuvo expuesto y que le propiciaron las enfermedades profesionales que dice padecer, las cuales se encuentran contenidas en la tabla del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, y el citado instituto, aceptó la existencia de la relación laboral, pero como patrón no desvirtuó lo afirmado por el accionante, ni demostró su argumento defensivo relativo a que el demandante no laboró en la categoría ni realizó las actividades que éste mencionó, aun cuando la parte demandada pudo haberlo demostrado al tener a su alcance documentación suficiente para

ello, por lo que ante la omisión de contradecir lo presumido, debe seguir operando lo que de manera presuntiva evidenció la parte trabajadora en cuanto a la categoría y las actividades que desempeñó en la misma, y ante ello, es dable estimar que en el particular quedó acreditado el nexo causal entre ambos elementos, esto es, entre las enfermedades que le fueron diagnosticadas al actor como de orden profesional y las actividades desarrolladas en las categorías que ocupó al servicio de la demandada.

Y más aún cuando las enfermedades diagnosticadas al trabajador, consistentes en 1.- *****

***** 2.- *****

***** , y 3.- *****

***** se encuentran

incluidas, respectivamente, en el citado artículo 513 en los incisos 142 y 144 (Osteoartrosis Deformaciones) y 150 (Complejo cutáneo-vascular de pierna por posición de pie prolongada y constante, o marcha prolongada llevando bultos pesados) por lo que era dable que el perito médico tercero en discordia propuesto por la Junta pudiera determinar en su dictamen, que el origen de los referido padecimientos era de orden profesional al tener relación causa efecto con las actividades desempeñadas por el accionante en los diversos puestos que le refirió como *****

***** ; sin que en

el caso fuera necesario que dicho experto estableciera los medios de los que se valió para llegar a esa conclusión de causa-efecto-trabajo-daño, o bien que dicho dictamen se apoyara en algún otro medio de prueba aportado por el asegurado para sostener esa determinación, pues bastaba con señalar la categoría y las actividades propias de los puestos que desempeñó este último.

Además, en oposición a lo expuesto por el inconforme, el dictamen **técnico en materia de medio ambiente seguridad e higiene industrial y ergonomía** no fue emitido por un **químico**, pues basta con imponerse del contenido de los autos que integran el juicio laboral, para advertir que al celebrarse la audiencia pericial técnica en materia de medio ambiente, seguridad e higiene industrial y ergonomía, la perito técnica demostró su especialidad mediante la exhibición de diversas constancias que la acreditan como experta en seguridad e higiene en el trabajo, ergonomía industrial aplicada y biomecánica; ello, aunado a que, a petición de la Junta responsable, la experta fue designada por la Jefa de Peritos Técnicos de la Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que evidentemente, está capacitada para rendir un dictamen en la técnica de ergonomía y medio ambiente laboral, y por ende, en aptitud de verificar por cuanto hace a la persona, las características físicas, fisiológicas, psicológicas y sociales del actor, así como verificar todas las ayudas y materiales que éste utilizaba o empleaba al desempeñar las actividades inherentes a la categoría de **** ** *****

Aunado a ello, no se puede perder de vista que al condenarle al otorgamiento de la incapacidad parcial permanente en favor del actor, la Junta no se basó únicamente en el dictamen emitido por la referida **perita técnica**, ya que basta con imponerse del fallo reclamado para observar que la responsable estableció dicha condena primeramente en el dictamen médico rendido por el perito de la Junta a través del cual se evidenciaron los padecimientos del actor, y después estimó que la relación causa-efecto-daño-trabajo entre las enfermedades y el medio ambiente laboral desempeñado por el accionante se actualizó con



la presunción generada en favor de esta última en torno a las actividades desempeñadas como trabajador activo señaladas en su demanda, ante la omisión del instituto demandado (en su carácter de órgano asegurador y patrón) de cumplir con el débito de acreditar que las actividades que desarrolló el actor cuando estuvo activo, fueron distintas a las indicadas en su escrito inicial; y si bien es verdad la Junta señaló que con el dictamen pericial técnico rendido por la tercera en discordia, se acreditó que el actor estuvo expuesto a diversos factores ergonómicos, agentes físicos, químicos y biológicos; lo cierto es que dicho dictamen técnico se ponderó para robustecer la referida presunción a favor del accionante que se había estimado previamente actualizada.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que **tampoco le asiste la razón legal al quejoso** cuando aduce que en el particular se actualiza un violación procesal en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo, por infracción al artículo 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, al haberse desahogado su prueba pericial médica en forma contraria a la ley, lo que dice trascendió al resultado del fallo y afectó sus defensas, pues al tener por recibido el dictamen de su perito se le debió otorgar en esa diligencia la oportunidad de formular preguntas al experto con el fin de esclarecer las dudas, así como las que tuviera a bien realizar la Junta, con el fin de demostrar mayores elementos de convicción de que la parte actora no presenta padecimientos del orden profesional.

Lo anterior se afirma, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo²⁵,

²⁵ Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurren a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurre a la audiencia, sin causa justificada a juicio de la Junta, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca;

IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

autos de
e dos mil v
, en donco
ados, quie
so de la
o médico c
celebrada

o, se ve c
ta, el In
s manifes
de la Jun
incluso al
el desaho
conducta s
puede ac

La verdad
que juzgue
o al terce
tamen ren
ogatorio a

Y si bien es verdad que la Junta está facultada para hacer las preguntas que juzguen convenientes a los médicos designados por las partes o al tercero en discordia; ello acontece cuando estimen que el dictamen rendido es incompleto o insuficiente por no ajustarse al interrogatorio al que estaban sujetos

²⁶ Foja 147 del expediente laboral

Finalmente, debe señalarse que es también **infundado** lo expuesto por el quejoso, pues contrario a lo que sostiene, la responsable sí realizó el análisis lógico-jurídico del dictamen médico pericial rendido por el experto propuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social, precisando las razones y fundamentos por las cuales estimó negarle eficacia probatoria.

Esto último, pone de manifiesto que contrario a lo señalado por el instituto quejoso, la responsable sí realizó un análisis y valoración del dictamen pericial rendido por el perito de su intención, sin que pueda estimarse ilegal la forma en que valoró dicha prueba pericial médica, ya que expresó las razones y motivos por los que decidió no otorgarle valor probatorio al aludido dictamen, pues no debe soslayarse que de conformidad con los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de la prueba pericial, las Juntas al analizar los hechos controvertidos, tienen plenitud de jurisdicción respecto de la apreciación y valoración de los dictámenes periciales, de tal manera que en el laudo se refleje el estudio lógico y objetivo del problema planteado en dichos dictámenes, con la finalidad de reconocer y establecer la confiabilidad y credibilidad que merezca el dictamen, de tal manera que le permita sostener

considero
ctamen o
ello con i
or la Jun
e le con
interior, c
nstituto q
te, la re
pericial r
a, lo qu
precisad
ncia 2a./
Corte de
L MÉD
QUE EL
LOS RE
BAJADO

anterior, el
nstituto q
nte, la re
pericial r
a, lo qu
precisad
ncia 2a./
Corte de
L MÉD
QUE EL
LOS RE
BAJADO

precisad
ncia 2a./
Corte de
L MÉD
QUE EL
LOS RE
BAJADO

27 Registro digital 182786, “**PRUEBA PERICIAL MÉDICA. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO PRESENTE, JUNTO CON LOS DICTÁMENES, LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS PRATICADOS AL TRABAJADOR.** Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba pericial médica es la idónea para determinar no sólo el origen de la enfermedad padecida o del accidente sufrido por el trabajador, sino también el grado de incapacidad que le provoquen. Por otra parte, el Máximo Tribunal de la República ha establecido reiteradamente el criterio de que cuando se trata de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos para conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, y cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consignada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, si se toma en cuenta que la prueba pericial está sujeta a consideraciones críticas y que la valuación jurídica del hecho técnicamente apreciado es una función que corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se concluye que no es la extensión de los dictámenes periciales, ni las instrumentales relativas a los resultados de los estudios practicados al trabajador lo que determina su eficacia probatoria, sino la dimensión que se dé a cada uno de ellos, por lo que dichas Juntas deben examinar si las conclusiones de los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, pues de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad, esto es, la inclinación de su ánimo hacia una afirmación indudable. Además, si las mencionadas Juntas, en ejercicio de la libre apreciación probatoria, estiman que deben separarse de la opinión pericial, ya sea porque sólo una parte de ella o porque ninguno de los peritajes rendidos les crean convicción, pueden formular las preguntas que estimen convenientes y, en su caso, ordenar la práctica de las diligencias necesarias para establecer la verdad material y legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 782 y 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.”

concepto de "trabajo" es ilegal por violar la demanda de autonomía contenida en las Constituciones y Permisos de Minería. Es una percepción de un único funcionamiento de la mina más del 10% de la producción obtenida en las explotaciones, relación entre el salario y la prestación de los servicios, por lo que el pago de los impuestos depende del que se percibe, de no contar con la conformidad de la comisión de explotación que se percibe, a las cuales no afecta el pago para el Estado.

IA DE MÉ

concepto

es ilegal p

la deman

ón conten

ones y Per

e una pe

nico funcio

ás del 10

lecida en

ones, rela

el salario

prestacion

servicios,

o de los i

ce el que

de no c

de la cor

ones que

uales no a

on para e

IA DE MÉ

concepto

es ilegal p

la deman

ón conten

ones y Per

e una pe

nico funcio

ás del 10

lecida en

ones, rela

el salario

prestacion

servicios,

o de los i

ce el que

de no c

de la cor

ones que

uales no a

on para e

concepto

es ilegal p
la deman
ción conten
ones y Per
e una pe
nico funcio
más del 10
lecida en
ones, rela
el salario
prestacion
servicios,
o de los i
ce el que
de no c
de la cor
ones que
uales no a
on para e

como el retiro,
que los s

las per
la presión
ante futur

LOS TR

anterior,
su dema
e divers

28 Registro digital: 20309266. **“RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE DOS O MÁS PENSIONES A UNA SOLA PERSONA NO PUEDE REBASAR EL LÍMITE ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS 4 Y 5.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los artículos referidos limitan el pago de la suma de dos o más pensiones otorgadas a una sola persona. Mientras que uno determinó que no debía toparse el pago; el otro resolvió que se prevé el límite equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas, más las prestaciones que le sean inherentes, de acuerdo con la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago de dos o más pensiones a una sola persona no puede rebasar el límite establecido en sus artículos 4 y 5. Justificación: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 38/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la interpretación de los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dichos preceptos establecen expresamente los criterios para calcular pensiones, incluyendo límites en el salario base y porcentajes aplicables según años de servicio, más el pago de diversos conceptos. Sin embargo, no prevén la posibilidad de que la suma de dos o más pensiones otorgadas a una sola persona supere dichos topes. La ausencia de una disposición que permita exceder los límites salariales o porcentuales implica que sea jurídicamente inadmisibles hacerlo, incluso si se argumenta un supuesto mayor beneficio individual, ya que eventualmente esta interpretación pudiera traducirse, a futuro, en un tema perjudicial para otros derechohabientes, pues pagos indebidos o en exceso pueden afectar presupuestalmente la sostenibilidad económica del sistema pensionario. No resulta razonable que la suma de dos pensiones que reciba una sola persona sea superior al salario que percibía cuando era trabajador en activo. Esta situación contravendría los principios fundamentales de la seguridad social, ya que las pensiones tienen como objetivo garantizar un nivel de vida adecuado durante el retiro, pero no superar los ingresos laborales previos, aunado a que los sistemas de pensiones están diseñados para ser sostenibles a largo plazo, equilibrando los ingresos por cotizaciones con los gastos por prestaciones. Si las pensiones exceden los salarios de referencia se incrementa la presión sobre los fondos, se reduce la capacidad de respuesta ante futuras obligaciones y se pone en riesgo la estabilidad financiera del propio sistema.”

en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo en donde se ordena que los laudos deben ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio, obligación que en el presente asunto no se cumplió, vulnerando los derechos del Instituto hoy quejoso, pues aun cuando en el juicio laboral estaba demostrado que el actor gozaba de una pensión por años de servicios como trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, condenó a este último al otorgamiento y pago de una pensión por riesgo de trabajo y/o incapacidad parcial permanente valuada en el 75% de disminución orgánico funcional, sin considerar los límites establecidos en los artículos 4° y 5° del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, es decir, sin considerar si la suma de ambas pensiones otorgadas al accionante superaba el tope establecido en el citado régimen.

Esto, porque no resulta razonable que de superarse dicho tope, conforme al criterio jurisprudencial arriba citado, la suma de dos pensiones sea superior al salario que percibió cuando el actor era trabajador en activo, pues se contravendrían los principios fundamentales de la seguridad social, dado que no se puede perder de vista que las pensiones tienen como objetivo garantizar un nivel de vida adecuado durante el retiro, pero no superar los ingresos laborales que se tenían hasta antes de dar por terminada la relación de trabajo con motivo de la obtención de una pensión jubilatoria, en virtud de que los sistemas de pensiones están diseñados para ser sostenibles a largo plazo, equilibrando los ingresos por cotizaciones con los gastos por prestaciones.

Es por ello, que se estima fundado lo expuesto por el instituto quejoso, y por ende, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita para los efectos que más adelante serán precisados.

The Tribune

ado una r
ue condu
giado, da
11a.), de
la Reg
e publicó
al, lo cie
prudenci
(el pago
o en los
nes), lo
ce de ef

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.”

jadora los
 o año de s
 si bien
 en los cita
 alario de

s artículos
s de es
r lo que
ntegrar los
ncia y pu

xpone.
tal postur

mento Inter



al contrato colectivo de trabajo²⁹ disponen que los conceptos de estímulo de asistencia y puntualidad se constituyen en una prestación extralegal, en tanto a la luz de la contratación colectiva entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, puesto que rebasa los beneficios establecidos en la Ley Federal del Trabajo, como una conquista laboral pactada por voluntad de las partes.

Así, atento al contenido de las referidas normas, cuando en una quincena el trabajador en activo haya asistido a laborar todos los días hábiles en forma puntual, genera el derecho al pago como estímulo de tres días de aguinaldo; y si en una quincena el trabajador asistió a su trabajo diez veces hasta el minuto cinco del horario que tiene establecido, también genera el derecho al pago de dos días de aguinaldo; por lo que el pago del multicitado estímulo por asistencia y puntualidad se genera en forma quincenal.

En este orden de ideas, el referido estímulo, como integrante del salario para efectos del pago de alguna de las indemnizaciones previstas por el citado contrato colectivo, ya no guarda el propósito de continuar estimulando su puntualidad y asistencia al centro de trabajo, dado que al jubilarse o ser sujeto de una pensión por incapacidad permanente parcial, deja de prestar sus servicios, por lo que su finalidad de incluirlo como tal dentro de la remuneración quincenal percibida, obedece al reconocimiento de aquella actitud de servicio por puntualidad y que ello le haga

²⁹ **"Artículo 91.** Cuando el trabajador asista a laborar todos los días hábiles de una quincena, tendrá como estímulo 3 días de aguinaldo, cuyo pago se hará en la nómina de la siguiente quincena de aquella en la que esto hubiere ocurrido. Se consideran como días laborados los periodos de vacaciones disfrutadas, los de becas autorizadas por la Comisión Nacional Mixta de Becas que se realicen en instalaciones del Instituto previa constancia de asistencia, los de licencias para labores sindicales, los periodos que comprendan las incapacidades por riesgo de trabajo y por maternidad, así como los permisos económicos por fallecimiento de padres, hijos o cónyuge o concubina o concubinario. Se otorgarán estos estímulos a los trabajadores que registren habitualmente su asistencia, tanto en entrada como en salida de labores, de acuerdo con la jornada señalada en los nombramientos respectivos con las modalidades de los horarios que consignan los profesioqramas correspondientes."

“Artículo 93. Cuando el trabajador registre 10 veces su asistencia diaria hasta el minuto cinco, se le otorgará como estímulo de puntualidad 2 días de aguinaldo, cuyo pago deberá hacerse en la nómina ordinaria de la siguiente quincena de aquella en la que el trabajador alcanzó este cómputo. Para este efecto se considerarán como días laborados con registro de asistencia hasta el minuto cinco de entrada, los períodos de vacaciones y los pases de entrada oficiales v las incapacidades por riesgo de trabajo siempre v cuando no ocurran en travecto.”

demuestre
 ante toda
 incorpora
 servicio
 centro c
 que no ge
 gal.
 justo y n
 e en todo
 el estím
 de que ta
 generación
 umplir.

gan al tra
arcial m

Por tanto, si las indemnizaciones que se contienen en la cláusula 89 del contrato colectivo de trabajo, constituyen prestaciones que se otorgan al trabajador declarado con una incapacidad permanente parcial para laborar, debe considerarse que la variabilidad del estímulo de puntualidad y



asistencia, por sí, no impide que sea considerado como parte integrante del salario para efectuar su cálculo, ya que si el trabajador demuestra que lo percibió habitual o regularmente durante su vida laboral, es dable sostener que en reconocimiento a su esfuerzo por asistir puntualmente a su centro de trabajo de manera habitual, el estímulo de asistencia y puntualidad se debe integrar al salario para efectos del cálculo de la prima de antigüedad.

Parámetro que la Segunda Sala del Alto Tribunal ubicó en por lo menos en dieciocho de las veinticuatro quincenas de que se compone el último año de servicios previo a la jubilación, pues a su parecer, sólo así podría estimarse que se cumplió con la finalidad que se persigue con el otorgamiento de dicha prestación, esto es, un hábito que le representa al trabajador un beneficio inmediato y también futuro.

Punto de vista que encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2014 (10a.)³⁰ emitida por la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU***

30 Registro digital: 2006546. **"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.** Los estímulos de asistencia y puntualidad regulados en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, integran el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicio, cesantía en edad avanzada o vejez, establecida en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo que rige en la citada institución, al prever que corresponde al importe de 12 días de salario por cada año efectivo laborado, el cual debe entenderse en términos de las cláusulas 1 y 93 del contrato indicado, como el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios y se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada a cambio de su trabajo en los términos del contrato, lo cual encuentra justificación, además, en la jurisprudencia 2a./J. 63/95 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene la interpretación de la integración del salario de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social. En esas condiciones, si la prima de antigüedad constituye una prestación que se otorga al trabajador al finalizar su vida laboral como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, debe considerarse que la variabilidad de los estímulos de puntualidad y asistencia, por sí, no impide que sean considerados como parte integrante del salario para efectuar su cálculo, ya que si el trabajador demuestra que los percibió con regularidad durante su vida laboral, es dable sostener que en reconocimiento a su esfuerzo por asistir puntualmente a su centro de trabajo de manera habitual, dichos estímulos deben integrarse al salario para efectos del cálculo de la prima de antigüedad. En la inteligencia de que si por habitual se entiende "lo que tiene carácter de hábito por su frecuencia o su constancia", para los efectos precisados deben considerarse para calcular su salario integrado siempre y cuando los hubiere obtenido por lo menos en 18 de las 24 quincenas de que se compone el último año de servicios previo a su jubilación, pues sólo así podría estimarse que se cumplió con la finalidad perseguida con el otorgamiento de tales prestaciones, esto es, un hábito que le representa al trabajador un beneficio inmediato y también futuro, pues tal cifra equivale al 75% de las quincenas del año, lo que hace suponer la presencia de una práctica que si bien no es absoluta, sí lo es, por lo menos, regular y constante."

110 110

de su de
asignad
fue la de
servicios C
iendo un

e, el
u contes
indicada p
nda quinc
agada co
lo de \$
stencia),
ondo de

pronun
a servir d
ere la clé
nta. Labo

de la cláusula
por el In
onal de Tran
es regular
todos aqu

cada uno de los conceptos que integran dicho salario, lo anterior en términos de lo establecido conforme a la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo, cláusula ofrecida por la parte actora, que a manera de ilustración reza lo siguiente:

Cláusula 93. Salario, El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo en los términos de este Contrato”.

Lo anterior, en correlación con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, artículos todos ellos que establecen que el salario se integra con todos los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo tanto, dicho salario se integra de la siguiente forma:

CONCEPTOS QUINCENALES QUE INTEGRAN EL SALARIO	*****
SUELDO	\$*****
CPTO 011	\$*****
CPTO 020	\$*****
CPTO 022	\$*****
CPTO 032	\$*****
CPTO 033	\$*****
CPTO 050	\$*****
TOTAL	\$***** se divide entre 15
SALARIO DIARIO	\$*****

Ahora bien, dicho salario integrado es el que se debe de tomar en cuenta para efectos de pagar la cláusula 89, en esa tesitura tenemos que el salario diario de \$***** se multiplica por 1,886.88 días, resultando la cantidad a pagar de \$***** (***** ***** * ***** ** PESOS **/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter puramente aritmético. ...”

Pues bien, este Tribunal Colegiado estima que lo determinado en tal sentido es incorrecto, pues efectivamente, como lo sostiene la parte quejosa, la Junta responsable tomó en consideración como parte integrante del salario utilizado para calcular la condena al pago de la indemnización prevista en la cláusula 89 del Contrato Colectivo de Trabajo, los conceptos 032 y 033, relativos a los estímulos de puntualidad y asistencia, sin que

perjuicio
seguridad
constituci

[illegible]

mente, al
ue proce
ción de la
responsab

insubstitute

r emita c
ntencia d
0/2025 v
s aspecto
itis const

los line
mine que
del Institu
disposic
dos o
sona, ex
os 4° y 5
tía de la
na de do
no debe
era traba

tomando
ncia cons



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160936600_0495000039731017005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE						
Nombre:	JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.38.b6			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 17:56:59 - 15/07/26 11:56:59			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	0a 2d ca a3 87 d2 82 96 57 ff 68 45 42 4d 78 59 f5 df 76 a5 5c 27 76 24 35 d7 75 f6 fc 43 80 a3 75 4e c8 5e 3d ad c9 9c 14 2e 4a da 5f 30 ad 0d 64 dd a2 20 1d 5a e7 85 e2 ad 9f 79 3b 94 2b f1 ce aa 90 ba 19 56 32 62 df cc 22 19 34 99 d9 41 ca b7 06 2a 6a 47 c4 a5 44 92 37 66 6a 2a 3a e4 f7 16 26 a5 d3 90 57 45 53 62 8e d5 e2 59 50 ca 78 f8 3a e8 11 7c e3 b6 95 82 5f e5 1b 2b c0 60 fa e2 0a 0b 49 f7 c9 47 42 de 92 9b 99 01 05 47 f2 35 b5 70 0f cf 41 1c 27 33 b0 ac 87 da b3 a1 8b fb 88 9d 01 4d 7f 6c e6 a9 22 0b f9 2c 26 74 9a a4 64 b7 fb b3 39 d8 43 38 42 f2 46 e5 d6 3a 0c 8a a5 ba 3e 20 a7 6a ad 7f 51 a3 0c 46 43 52 74 e9 10 a4 08 4a f1 5e ac ef 90 53 4b a1 11 5b 98 a6 d5 7c 50 de cd 9b 65 86 e9 38 f0 7f 77 31 56 26 b8 8f 45 f9 81 a4 e2 0c f0 50 0a 0c a7 37 c7 5a df f8 e2 ac f9 4f 31 e3 c0 7f d1 fe 81 6b e4 f0 88 0a 11 eb cf 95 ff 78 db f3 2c d2 dc 40 97 e1 dd 13 a4 9b 98 53 1b b0 97 e5 43 0a 7f e4 3f ff ea 58 1b af 83 ae a9 4e 64 24 04 ff 99 69 d8 14 29 51 06 33 8d 4a c8 79 fb 09 ca 5e 89 dc d5 1f 48 85 9f b1 b3 7f 50 24 76 bb 71 1b 8d fd eb 95 c9 c5 e9 84 44 24 50 b3 64 a1 09 82 20 6c 9a 73 72 6b 6d c4 6d 3a de eb 53 c2 3f 2d ef 40					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 17:56:59 - 15/07/26 11:56:59					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.38.b6					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 17:56:59 - 15/07/26 11:56:59					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	182267928					
Datos estampillados:	RCSy5rmh69k60NYGqsLua0Qav/O=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FELIPE DE JESUS MARTINEZ ALVARADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:33:29 - 15/07/26 12:33:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2e 0d 82 df ea 75 7b 46 d4 8c be 9a 56 b9 10 dd 17 95 d0 9e e0 c4 a5 66 35 54 03 0b 78 2d 54 8c 49 88 ed 51 44 00 1a a3 06 b1 b5 cd 4d 43 e1 17 f7 e2 ec dd 37 57 3a ae 3f 31 63 dd 57 ae d7 fe 55 a2 a7 0d 9d f2 48 5d 20 31 c3 07 b3 36 33 1a b5 77 d5 90 d5 d3 cb 31 b1 e9 62 db df e9 ee fc 57 08 51 58 ba 00 48 cf 78 57 3a e9 b9 4a b5 ac 0d 7a cb cb 23 3a b6 86 6d ab dd d7 0b 1b b4 c0 a9 e7 87 52 6a 18 b2 1e d8 bf 29 3b 1b 6f 13 71 c7 b0 eb b9 fc 56 05 a9 2d 11 97 51 b7 8c a4 ef d1 71 d1 d1 af ce c6 ad d0 d2 9c 37 1a 5e f5 87 26 43 0c 65 83 bb 8c d7 21 d3 41 c4 e6 4a 4e d3 a9 1a ca 13 0e ea 52 cf 5c 3b b8 03 04 21 d8 e3 7e c6 fe 2f f0 3d c7 92 29 35 f2 ac 03 b2 4b 4a cc fa 18 5c 44 0e ae 24 cc c5 ac f7 44 d1 48 9a 1b c1 9a fa 45 49 34 b4 2b 82 75 c3 bd 6e 8a 03 92 92 8b ff 57 42 2c 84 58 2b 15 fa 89 44 84 d1 63 5f 39 7f d8 78 58 6e fa 74 8b a3 ae f5 82 44 d9 ed ec 4b dd 46 14 eb 4e b2 47 b4 1b 96 eb 29 d6 ab 6d 5e f8 ce 9e 27 0b 96 33 f3 11 cd 02 51 da 4c 07 c3 9e 58 ff 38 48 43 5d 7d d1 5e ba 8b dd b3 b5 b4 3f f7 4c cc 85 c9 e7 fc bb ad 70 bc 69 85 c4 bb 87 4c d0 3b c4 f3 f6 8e e0 bd d9 ae b1 d7 eb ff aa 29 a6 46 9c f9 26 f8 16 de 5e 28			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:33:29 - 15/07/26 12:33:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:33:29 - 15/07/26 12:33:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182316263			
Datos estampillados:	P5Yt9J9kXTmBeG4658Lwv2hvpNs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PILAR GRACIELA PELÁEZ GONZÁLEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.49.83		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:56:55 - 15/07/26 12:56:55		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	91 2d 6b d9 2a 31 29 2c f5 68 3e 55 db ec 01 f6 d2 18 3b d8 43 39 0d a8 dc 32 60 42 4a d0 81 54 85 8a 28 48 07 24 f4 95 10 5d 69 9d ee d2 c3 15 5a 88 b8 25 4c a2 3a 92 90 f3 af 60 c4 3a ad 94 06 44 94 54 98 c7 3a 13 f6 40 e2 24 e9 63 e9 9e 06 17 3d dc 95 bb f0 29 41 64 16 89 3b b2 cc a3 0e 6d d3 8d 48 94 54 94 ee ca a0 67 28 c7 a2 99 8d d9 d7 36 be 5b 2a 4b fd 8b 7e de a4 44 66 0b 29 72 1a c3 da 3c 10 ac 15 c3 00 94 c0 97 32 92 69 46 f2 1c e5 25 4b 54 c5 23 48 05 77 1a 32 c8 92 46 51 d5 b8 28 87 aa 51 5d ea 60 20 80 43 21 0c af 9c c2 4b c3 98 11 3e ec ec 1c 9f 04 2e 5a e8 07 3d 45 87 fc b0 f9 c8 90 3f 8c cd f3 86 44 55 28 cb b8 fd 4f 80 bf 63 4e 7f 4b d6 64 aa 3b 37 5a b8 c1 8d 0d 96 b0 0d 09 89 93 df 68 f4 95 24 33 e1 8e 9e 81 8f 8f b2 3a 3a 34 e2 3e 61 0b d8 e6 7a 36 56 02 c0 94 c8 98 97 f0 32 a1 6f 7f 81 0d d5 1a 05 cc be 46 50 3b 37 f0 e0 9d cd 51 39 b3 74 6e 7f 47 a4 d8 e7 76 2c f8 54 6e 74 ab 2a e9 22 55 e7 0d e7 ea 99 ad eb 2e 81 c0 69 f2 09 3d 4c 4e 85 d5 87 3f 8d 4a 97 36 d9 eb 7e 7d 02 2d 5d 18 97 e7 43 2a 3c f2 a7 fd 00 b5 c6 d5 1b a9 03 f4 47 2c a6 5a 7a fd bd cc 88 30 0d 02 c5 61 d5 0f 9e fd 2d 9b 20 08 8b e1 fb 4b 52 45			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:56:55 - 15/07/26 12:56:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.49.83			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:56:55 - 15/07/26 12:56:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182346723			
Datos estampillados:	kXwGueSOer9IVvgg0TRaWoj0Y=			



FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE MORENO FIGUEROA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.fe	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 19:17:51 - 15/07/26 13:17:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	02 9c c1 b3 af a6 17 9d ad 08 c8 e7 4b 49 4a 0a b0 1c b4 84 28 0a 8b e0 61 22 29 be 6b 0f 86 af 08 1c 57 fe eb 7c b6 a2 73 2b a4 e8 6d d6 42 1e e8 06 62 07 ab 61 3d e6 e0 d3 c2 c1 db f6 1f a0 09 87 34 00 c6 03 3e 35 cb a2 1a 17 6c 97 65 45 85 f9 f9 15 a0 c0 a0 bf 23 8b b1 0e 3f 36 52 94 2f 40 61 73 f0 6d 7c ae ce 6e a2 7f 20 06 e0 f3 f8 dd c8 8d e3 37 d2 0c 7e fc 2a d8 56 4e 23 3e a6 d5 76 c6 63 e4 16 bc bc cd 06 45 9e 42 27 54 cc 4f 24 94 d4 ce 98 46 54 c3 4e 00 4d ee 31 9e 38 5b 0e c2 ce 6d 38 65 9c b5 b1 27 ca 68 68 bd 2d 6d 2b 72 ac 39 a4 97 f1 39 5a 96 25 b7 92 e9 22 ca 07 25 c1 13 df e5 51 13 2f e4 6a b1 71 82 1b b1 57 16 62 f6 05 42 eb a0 4a ca fd 6a fa b8 63 7d 83 3d ea 54 b5 a0 29 4b 6f 24 ce 65 47 7d 4d 48 f7 ca e0 a1 a4 75 cf 77 44 78 7f f3 51 46 09 78 8f 45 ce 31 22 49 93 17 37 b2 a6 35 b9 2b b3 b0 bd 01 d2 24 ae d6 e7 06 be 30 76 c4 8c 14 6b fb ca bf d4 d1 a1 33 72 8c 08 b7 ef 64 ef f2 74 41 35 1e a3 36 ef 23 44 ce 21 0e 0c ce b6 ad 78 d9 eb 91 13 b4 63 f9 e5 26 75 b5 4c d8 9e a7 c2 46 07 ff 70 54 96 88 89 f7 90 8a 12 98 a6 bd 3b 7b 4f c0 b0 48 d1 d9 78 32 08 26 6a 98 24 1f f8 01 ad 58 f7 10 0b b4 5e 09 57 9f 34 9c b6 a3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 19:17:51 - 15/07/26 13:17:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.fe			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 19:17:52 - 15/07/26 13:17:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182375456			
Datos estampillados:	3oAGftiExOArOVMjsRhIPFxnzWq=			

El quince de julio de dos mil veintiseis, el licenciado José Alfredo López Olvera, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.